REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07 OCT 2020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 **2020 00181 0**	Acción de Cumplimiento	HERIBERTO JACOME BRAVO	DISTRITO DE BARRANQUILLA	Auto inadmite demanda AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020	06/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 OCT 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 octubre de 2020

EXPEDIENTE No.:	680013333003**2020018100**
DEMANDANTE:	HERIBERTO JÁCOME BRAVO
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el señor **HERIBERTO JÁCOME BRAVO**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Respecto a los medios de control contenidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*incluido el de cumplimiento*—, debe indicar el Despacho que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de la demanda que el demandante envié por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de que se inadmita la demanda.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción de cumplimiento que nos ocupa, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho trámite simultáneo a la presentación de la demanda, esto es, la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, como requisito de ésta.

De otra parte, dentro de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se establecen, entre otros, los siguientes:

- Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
- Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
- Que el actor debe probar la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.

En cuanto a la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener la demanda del mentado medio de control, una vez revisado integralmente el escrito genitor se observa que el accionante no presentó una narración de los hechos constitutivos del argüido incumplimiento de la entidad accionada, como quiera que en el cuerpo del escrito se restringe a citar referencias normativas y jurisprudenciales, sin relatar los hechos que son

constitutivos del incumplimiento de las normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos por parte de la demandada.

Lo anterior, en cuanto a que la única consideración fáctica del actor frente al caso concreto fue afirmar que en fecha 20 de enero de 2016 le fue impuesta la Orden de Comparendo Único Nacional AT1F281214 por una infracción de tránsito al vehículo de placas BPW-763, captada a través de una cámara de fotomulta, de la cual señaló que se enteró a través de la página del SIMIT, por lo que el Despacho estima que de la escueta referencia no se puede decantar el cumplimiento del citado requisito.

Así mismo, se evidencia que en cuanto a las pruebas que el accionante pretende hacer valer en el proceso, en el acápite de anexos de la demanda se afirma que se allegan junto a ella los documentos relacionados en el acápite de pruebas —*esto es, 12 documentos*—; sin embargo, el Despacho advierte que los mencionados documentos no fueron aportados y el único anexo arrimado con el escrito inicial corresponde a la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020 que tiene por remitente el señor JORGE ELIECER CRUZ GUEVARA, un tercero diferente al acá demandante, y dirigido al correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.

Finalmente, en cuanto a la prueba de la renuencia, echa de menos el Despacho que el actor no relacionó, ni aportó como anexo prueba de la renuencia de la entidad demandada, lo cual constituye un requisito que no se puede obviar dentro del presente mecanismo judicial, pues no se puede sorprender a la autoridad administrativa demandada con una acción judicial, sin que esta hubiese tenido la oportunidad de materializar las disposiciones que se consideran incumplidas, o en su defecto, informar a la accionante las razones por las cuales no era viable acceder a la solicitud de cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispone **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concede al accionante un término de dos (2) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. Allegue la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico, acreditando con ello el requisito de esta al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

2. Reformule el acápite de los hechos de la demanda, realizando una narración completa, clara y precisa de aquellos que considera son constitutivos del incumplimiento de las normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos por parte de la entidad demandada, conforme lo consagra el numeral 3° del articulo 10 de la Ley 393 de 1997.

3. Aporte copia de los documentos relacionados en el acápite de anexos y que pretende hacer valer como pruebas aportadas junto al escrito de demanda, según lo dispone el numeral 6° del articulo 10 de la Ley 393 de 1997.

4. Allegue copia del escrito, con el cual se pretende acreditar agotada la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad, consagrado en el numeral 5° del artículo 10 del Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 06 DE OCTUBRE DE 2020.